

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Marzo del 2018

A las 13:02 horas, del día **14 de Marzo del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de Marzo del 2018**, previa convocatoria de fecha 12 de Marzo del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.

Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.

Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE MARZO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 07 DE MARZO DEL 2018.

V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, Denuncias, Acuerdos de Incumplimiento y Resolución de Desclasificación de la Información de los expedientes identificados con los números siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1. **Proyecto de resolución del REV/028/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali.**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

1. Acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del **REV/424/2017** interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado**
2. Acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del **REV/439/2017** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

1. **Proyecto de resolución del REV/012/2018** interpuesto en contra de la **Secretaria de Seguridad Publica.**
2. Acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del **REV/401/2017** interpuesto en contra del **Partido Verde Ecologista.**

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día se concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

No existiendo puntos a incorporar al orden del día por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Cuarta sesión ordinaria de Febrero del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 07 de Marzo del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, Denuncias, Acuerdos de Incumplimiento y Resolución de Desclasificación de la Información de los expedientes identificados con los números siguientes:

1. Proyecto de resolución del **REV/028/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó lo siguiente:

“Numero de pandillas en Tijuana, nombres de las pandillas, integrantes de las pandillas, zonas afectadas por las pandillas, actividades delincuenciales de los pandilleros. Lo anterior con un periodo de tiempo de 2006 a la fecha”

En su respuesta, el Sujeto Obligado indicó que tras de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal no se encontró información relacionada a lo petitionado, toda vez que en esta dependencia no se utiliza el término pandilla.

El solicitante, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión con motivo de **la declaración de inexistencia de la información**, contraviniendo las manifestaciones vertidas en la respuesta, señalando que de una revisión de la cobertura mediática, se revela que en el municipio de Tijuana se han establecido pandillas, así como indicó el mismo titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Al dar contestación al recurso, el Sujeto Obligado reiteró que no se encontraron datos correspondientes al tema de pandillas, y que si bien, el anterior titular dejó en manifiesto la presunta existencia e identificación de pandillas, dichas notas fueron hechos ajenos a la propia Secretaría de Seguridad Pública, puesto que resultan ajenas al nuevo personal.

Bajo este contexto, habrá de precisarse que, de conformidad con los artículos 248 y 248-BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, los cuales tipifican el pandillerismo, podría arribarse a una primera conclusión, relativa a la incompetencia por parte del Ayuntamiento de Tijuana, toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, corresponde a ésta la investigación y persecución de los delitos. No obstante, del contenido del artículo 49 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, se considera como infracción que atenta contra la paz y la tranquilidad pública, causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas.

Asimismo, es menester abundar en el contenido del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, el cual señala que dicha unidad tiene como fin vigilar el cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, sancionar a los infractores de los mismos así como auxiliar a las autoridades para combatir, investigar y sancionar los delitos que se cometan en el territorio del Municipio, elaborar estrategias de planeación y proyectos normativos para prevenir y combatir el delito, identificar a grupos, organizaciones, vinculados con los diversos delitos y faltas administrativas, con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos, y detener en términos constitucionales a las personas que hayan cometido delitos o infracciones administrativas.

Con base en el marco normativo transcrito con antelación, las afirmaciones del antiguo titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal aducidas por la parte recurrente encuentran soporte legal, y a la vez entran en conflicto con la imposibilidad expresada por el actual Director Jurídico en materia de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en el sentido de que no se encontró dato alguno relacionado con la materia de la solicitud, pues de la normatividad aludida, se desprenden atribuciones y facultades inherentes a dicha Secretaría municipal, encaminadas a la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos; por consiguiente, al encontrarse tipificado como infracción en el numeral 49 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, no queda más que concluir, que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en aras de cumplir con su función, se encuentra en aptitud de identificar a las personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos y faltas administrativas, con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos.

En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, se procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con la materia de la solicitud, encontrando notas

periodísticas de las cuales es posible inferir que el C. Jesús Alberto Capella Ibarra, en ejercicio de sus antiguas funciones como titular de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, señaló el registro de más de seis mil pandilleros en la ciudad de Tijuana; y si bien, los citados medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, tales notas conllevan el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte, que es dable conferirles el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de la información.

En consecuencia, la información relativa al número de pandillas en la ciudad de Tijuana, nombres de las mismas y de sus integrantes, zonas afectadas por éstas, y de las actividades delincuenciales de los mismos, pudiere haber sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión del Sujeto Obligado, derivado de sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor el criterio orientador 07/2017 invocado por el sujeto obligado, bajo el rubro: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Sin embargo, existe disposición expresa que faculta al ente público a realizar acciones tendientes a identificar a las personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos y faltas administrativas, con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos; de ahí que resulte notoriamente improcedente el criterio invocado.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino señalar que el Sujeto Obligado, a fin de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta otorgada, se encuentra en el supuesto de realizar una declaración de inexistencia de información, debiendo hacer entrega a la Parte Recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información relativa a al número de pandillas en la ciudad de Tijuana, nombres de las mismas y de sus integrantes, zonas afectadas por éstas, y de las actividades delincuenciales de los mismos; de manera fundada y motivada, acorde con lo dispuesto en los artículos 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y 155 de su Reglamento

SENTIDO DE LA RESOLUCION

Este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la información relativa al número de pandillas en la ciudad de Tijuana, nombres de las mismas y de sus integrantes, zonas afectadas por éstas, y de las actividades delincuenciales de los mismos; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 155 del Reglamento de la Ley.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado el proyecto de resolución identificado con el REV/028/2018 por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-69** en donde se determina considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la información relativa al número de pandillas en la ciudad de Tijuana, nombres de las mismas y de sus integrantes, zonas afectadas por éstas, y de las actividades delincuenciales de los mismos; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 155 del Reglamento de la Ley.

2.- Acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del **REV/424/2017** interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado**, el Comisionado Javier Corral Moreno, expuso el punto de la siguiente manera:

A continuación, se exponen los ANTECEDENTES que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El recurrente solicitó la siguiente información:

"Requiero copia digital en formato PDF de datos abiertos lo siguiente: De los contratos suscritos entre 2006 al 2017, inclusive, entre el sujeto obligado y Enrique Krauze Kleinbort, así como aquellos contratos suscritos con la Editorial Clío Libros y Vídeos S.A de C.V. Igualmente, requiero se me informe el desglose por año de 2006 al 2017 de los montos en pesos erogados por los contratos referidos en el párrafo anterior." (sic)

El sujeto obligado otorgó respuesta, y manifestó su incompetencia; misma que sostuvo al dar contestación en el recurso.

Se ordenó al Sujeto Obligado fundar y motivar su incompetencia, mediante acta emitida por su Comité de Transparencia

Se le notificó al Sujeto Obligado la resolución dictada, otorgándosele el término de 03 días hábiles, para que informara a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la misma; al respecto, el Sujeto Obligado solicitó prórroga, la cual le fue concedida. No obstante, a la fecha persiste el incumplimiento, lo que revela un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto.

Asimismo, se acredita una clara inobservancia al resolutivo tercero de la resolución, relativo a proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; así como, el nombre del superior jerárquico de este. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia, al advertirse de las constancias que integran los autos del presente expediente, que fue el Subprocurador de lo Contencioso de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, quien compareció a solicitar la prórroga con el objetivo de dar cumplimiento a la resolución, se determina dirigir el presente requerimiento al servidor público antes mencionado.

DETERMINACIÓN	<p>Se decreta a la SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO, INCUMPLIENDO con la resolución de fecha 24 de enero de 2018; y se ordena requerir personalmente, C. Juan Omar Cárdenas López en su carácter de Subprocurador de lo Contencioso de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del término de TRES DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, proceda a REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado; a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta del Comité de Transparencia, en los términos de la resolución dictada; Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.</p>
----------------------	--

Sin ningún comentario que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-03-70** por medio del cual se determina el **INCUMPLIMIENTO** con la resolución de fecha 24 de enero de 2018; y se ordena requerir personalmente, C. Juan Omar Cárdenas López en su carácter de

Subprocurador de lo Contencioso de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del término de TRES DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, proceda a REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado; a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta del Comité de Transparencia, en los términos de la resolución dictada; Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

3.- Acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del REV/439/2017 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Mexicali, el Comisionado Suplente Javier Corral Moreno, expuso en los siguientes términos:

A continuación, se exponen los ANTECEDENTES que constituyen la materia del presente Acuerdo:

El recurrente solicitó la siguiente información:

“Conocer cuál ha sido el destino de los donativos que desde el mes de abril de 2017 entrega el senador Víctor Hermosillo para bacheo de vialidades. ¿Cuánto recurso ha entregado el senador hasta la fecha? Especificar lo que se ha adquirido, ya sea material, equipamiento y herramienta. Y si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido este recurso, favor de enlistarlas..” (sic)

El sujeto obligado otorgó información, la cual resultó incompleta.

Se ordenó al Sujeto Obligado precisara a la parte recurrente si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido el recurso financiero y en caso afirmativo, entregarlo.

Se le notificó al Sujeto Obligado la resolución dictada, otorgándosele el término de 03 días hábiles, para que informara a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la misma; sin que a la fecha se hubiese pronunciado al respecto, o bien, hiciera valer alguna imposibilidad jurídica o material, de forma fundada y motivada; lo que revela un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto.

En esta guisa, se advierte de igual manera, una clara inobservancia al resolutivo tercero de la resolución, relativo a proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución, así como el nombre del superior jerárquico de éste; por lo que en apego a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia, tomando en consideración los términos en que fue formulada la solicitud

de acceso, las áreas responsables que dieron respuesta y el estudio que a ésta última recayó vía resolución, se determina dirigir el presente requerimiento al Tesorero Municipal, al encontrarse la facultad del ejercicio de actos de autoridad, bajo la dirección, supervisión, o bien resultan del conocimiento de este último.

DETERMINACIÓN	Se determina tener al AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, INCUMPLIENDO con la resolución de fecha 08 de febrero de 2018; y se ordena requerir personalmente al C. Saúl Martínez Carrillo, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali , para que dentro del término de TRES DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento , precise a la parte recurrente si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido el recurso financiero establecido en la solicitud de información 0696817; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) , la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.
----------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por UNANIMIDAD tomándose el **ACUERDO AP-03-71** por medio del cual Este Órgano Garante determina el **INCUMPLIMIENTO** con la resolución de fecha 08 de febrero de 2018; y **se ordena requerir personalmente al C. Saúl Martínez Carrillo, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, para que dentro del término de **TRES DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, precise a la parte recurrente si existe un listado de obras específicas en las que se ha invertido el recurso financiero establecido en la solicitud de información 0696817; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

4.- Proyecto de resolución del REV/012/2018 interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública.**, El Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los siguientes términos:

El particular solicitó lo siguiente:

“...Quiero conocer cuántos funcionarios, servidores públicos y policías han sido removidos o están en proceso de remoción, por tener certificados de preparatoria y universidad apócrifos. Durante los años 2016 y 2017. Agregar a qué dependencia pertenecen.” (sic)

El sujeto obligado informó, que de acuerdo al personal adscrito a esa Dependencia solo un elemento de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria fue removido en el año 2016, por contar con certificado de preparatorio apócrifo. De igual forma, señaló que no se cuenta con alguna investigación o procedimiento en trámite por tal motivo. El solicitante, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Al dar contestación al recurso, el sujeto obligado reiteró su respuesta y agregó que a través de la interposición del recurso, el particular pretende ampliar los términos de la solicitud.

Vistos los extremos de la controversia, cobra relevancia el motivo de inconformidad expuesto por el particular, al expresar que: “solicité información a la SSPE sobre todos los servidores públicos despedidos por usar documentación apócrifa de todas las dependencias, no solo de la SSPE, tomando en cuenta que dicha institución cuenta con el C3 donde se evalúan todos los casos”

En este punto, habremos de destacar que el particular al formular su solicitud la dirigió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del Sistema de Acceso a solicitudes de Información Pública de Gobierno del Estado, por consiguiente, el ente público se encontraba obligado únicamente a proporcionar la información que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones genere.

Por otra parte, y en cuanto a la afirmación de que el C3 evalúa todos los casos de documentos apócrifos; una vez examinada la normatividad que le es aplicable al CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se puede advertir que entre sus facultades no se encuentra la de evaluar a servidores públicos adscritos a dependencias ajenas a la propia Secretaría de Seguridad Pública, sino únicamente a los Miembros, entendiéndose por éstos los elementos de la Policía Estatal Preventiva o de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría; Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada; por lo tanto, no es dable que el sujeto obligado otorgue la información requerida por el recurrente en los términos planteados.

De esta manera, el agravio relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, resulta inoperante.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Conforme a la fracción II del artículo 144 de la Ley de la materia, este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 175752, en virtud de los fundamentos y consideraciones expuestas.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-72** en el cual se determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 175752, en virtud de los fundamentos y consideraciones expuestas.

5.- Acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del REV/401/2017 interpuesto en contra del **Partido Verde Ecologista**. El Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los siguientes términos:

El particular a través de la solicitud de acceso requirió información ateniendo a:

- 1.- la integración del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal;
- 2.- Monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o renumeraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido.
- 3.- Gastos administrativos realizados en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017.
- 4.- Reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias.
- 5.- Lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017."

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud; para posteriormente, a través de la contestación al recurso, entregar información, la cual fue revisada por este órgano garante.

Se determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, únicamente por cuanto hace a la información entregada en los puntos 1 y 3 de la solicitud; así mismo, se determinó **MODIFICAR** la respuesta otorgada al punto 5; y por último, **SE ORDENÓ** la

entrega de la información identificada con los puntos 2 y 4; o en su defecto, expusiera de manera fundada y motivada las razones en que sustente la imposibilidad para ello.

No obstante, el termino conferido para dar cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado no se pronunció al respecto; razón por la cual, en fecha 1 de febrero del año en curso, se dictó Acuerdo de Incumplimiento y se ordenó requerir al Enlace de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista, por conducto del notificador adscrito a la coordinación de asuntos Jurídicos, a fin de que dentro del término de tres días, diera cumplimiento a la resolución.

En cumplimiento a lo anterior, el notificador adscrito realizó el requerimiento ordenado en fecha 9 de febrero de 2018; sin embargo, de un examen minucioso a esa actuación, se advirtió que fue realizada en un domicilio distinto al que se tiene registrado en el Padrón de Sujetos Obligados del ITAIPBC; por consiguiente, a fin de no contravenir las normas esenciales del procedimiento y en observancia a los principios de eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; es procedente decretar la nulidad de la notificación realizada en fecha 09 de febrero de 2018 y se ordena reponer tal diligencia, en términos de lo ordenado en el acuerdo de incumplimiento de fecha 01 de febrero de 2018.

DETERMINACIÓN

- Se decreta la nulidad de la notificación personal realizada en fecha 09 de febrero de 2018 y de las constancias que integran la misma; debiendo reponerse tal diligencia, en los términos ordenados en el acuerdo de incumplimiento de fecha 01 de febrero de 2018.
- Se ordena al Notificador adscrito a este Instituto, se constituya en el domicilio sito en CALLE MELCHOR OCAMPO, NÚMERO 1737-8H, COLONIA ZONA CENTRO, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, a efecto de requerir personalmente al C. Esteban Oswaldo López Hernández, en su carácter de Enlace de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; para que dentro del término de TRES DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada en los puntos 2, 4 y 5 de la solicitud identificada con el número de folio 00565217; o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada las razones en que sustente la imposibilidad para ello; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización; haciendo del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización a elección del Pleno del Instituto, y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.

Sin ninguna intervención por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-03-73** en el cual se decreta la **NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** realizada en fecha 09 de febrero de 2018 y de las constancias que integran la misma; debiendo reponerse tal diligencia, en los términos ordenados en el acuerdo de incumplimiento de fecha 01 de febrero de 2018, así mismo **SE ORDENA** al Notificador adscrito a este Instituto, se constituya en el domicilio sito en CALLE MELCHOR OCAMPO, NÚMERO 1737-8H, COLONIA ZONA CENTRO, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, a efecto de requerir personalmente al C. Esteban Oswaldo López Hernández, en su carácter de Enlace de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; para que dentro del término de TRES DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento, haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada en los puntos 2, 4 y 5 de la solicitud identificada con el número de folio 00565217; o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada las razones en que sustente la imposibilidad para ello; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma

y plazo señalado, se le impondrá una MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización; haciendo del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización a elección del Pleno del Instituto, y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Viernes 23 de Marzo de 2018 a las 12:00 horas del medio día.

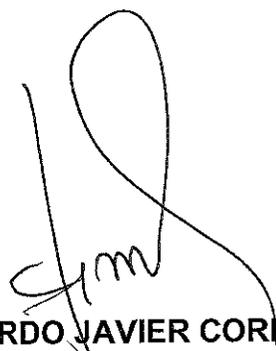
Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Marzo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:45 minutos del día 14 de Marzo del 2018.



OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria



GERARDO JAVIER CORRAL
MORENO
Comisionado Suplente



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 15 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de Marzo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 23 de Marzo del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.